

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, con el informe que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A., presenta cesión concedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el cual realizo el pago el pago del valor garantizado a BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto la entidad bancaria subrogo los derechos, acciones y privilegios sobre el valor cancelado al FNG.

Bucaramanga, 2 de julio de 2020

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuando a través de su representante legal, conforme al documento allegado obrante a página 97 del expediente digital, cede los derechos de crédito involucrados en el proceso de la referencia hasta el monto señalado, las garantías y los derechos que puedan derivarse de desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-.

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Sin embargo, la solícitud realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no se adecua a los preceptos establecidos en el artículo 1966 del Código Civil, toda vez que esta normatividad expresamente señala que las normas aplicables a la cesion no se extienden pagarés, puesto que si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de la cesion ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza posterior al vencimiento del pagare, no se podría enmarcar dentro de esta figura, toda vez que se incluye expresamente a los títulos valores.

Por lo anterior, se entendería que lo que se pretende es la transferencia del título valor por medio diverso al endoso, conforme a lo dispuesto en el

artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660, establece que el adquirente enajena todos los derechos que el título le confería, quedando este último sujeto a todas las excepciones oponibles a este. De igual manera desde el punto de vista procesal se le reconocera y actuara como demandante en el proceso.

Teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. realizó la subrogación legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se aceptara la petición presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-. En los términos conferidos.

Por último, y toda vez que **LEONARDO GOMEZ VELANDIA**, quien obra dentro del presente proceso como demandado, no compareció a este Despacho con el fin de notificarse del mandamiento de pago, ni a ejercer su derecho a la defensa y no designo apoderado judicial para que la representara dentro del término establecido, se observa cumplido lo preceptuado en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho a nombrarle Curador *ad litem* con base en el procedimiento establecido en el numeral 7° del artículo 48 del mismo ordenamiento procesal; para lo cual se designará al Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la CALLE 35 No. 19-41 OFICINA 1009 EDIFICIO LA TRIADA. EMAIL. [Rgomez91@hotmail.com](mailto:Rgomez91@hotmail.com), cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*. Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

Así las cosas con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor originado del negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, realizado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la cual por disposición del artículo 652 del Código Civil se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere hasta el monto señalado.

**SEGUNDO: TENGASE** a BANCOLOMBIA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como subrogatario en el presente proceso.

**TERCERO: SE RECONOCE** al Dr. OSCAR PRADA ROBAYO como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para el poder conferido.

**CUARTO: DESIGNAR** como curador *ad litem* del demandado **LEONARDO GOMEZ VELANDIA** al profesional del derecho al **Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA** a quien se

podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la CALLE 35 No. 19-41 OFICINA 1009 EDIFICIO LA TRIADA. EMAIL. [Rgomeza91@hotmail.com](mailto:Rgomeza91@hotmail.com), cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 2 de julio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 3 de julio de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palacio de Justicia – Oficina 207**  
**j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bucaramanga, Santander**

Julio 2 de 2020  
Oficio N°1736

**Doctor (a)**

**Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA**

**CALLE 35 No. 19-41 OFICINA 1009 EDIFICIO LA TRIADA.**

[Rgomeza91@hotmail.com](mailto:Rgomeza91@hotmail.com)

**CIUDAD**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 68001-40-03-018-2018- 0665-00  
Demandante : BANCOLOMBIA NIT No 890.903.038-8  
Demandado: LEONARDO GOMEZ VELANDIA C.C. N1.102.351.381

**ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM**

Por auto de la fecha dentro del proceso de la referencia, fue designado como Curador *Ad Litem* del demandado LEONARDO GOMEZ VELANDIA al profesional del derecho al Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA, para que en su nombre y representación se notifique del auto que libró mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 17 de octubre de 2018

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de lo contrario, el cargo deberá ser asumido una vez reciba la presente notificación, para lo cual se adjunta copia de la demanda y sus anexos con el fin de surtir el respectivo traslado.

Atentamente,

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria